



ELIMINADO: 18 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/11.2/3S.3/0019-2025.

PERSONA INSPECCIONADA: [REDACTED]

NÚMERO DE OFICIO: PFFPA/11.3/0581-184

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 08 de diciembre de 2025.

VISTOS. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.2/00019-25, abierto a nombre de la C. : [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a emitir acuerdo, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Puesta de disposición del Agente Efrain Centeno Noh, adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública del Municipio de Champoton, donde pone a disposición de ésta Oficina una camioneta con madera en rollos, con las características de una camioneta de la marca Chevrolet tipo estacas S-10, con cabina de color verde y caja de color negro con placas de circulación CR-1965-A del estado de Campeche,
- 2.- Escrito signado por la C. [REDACTED] de fecha 18 de septiembre del año 2025, por el cual solicita la visita de inspección relacionada vehículo color verde con negro placas CR1965A.
- 3.- Orden de inspección en materia forestal extraordinaria PFFPA/11.2/3S.3/00092/2025, de fecha 12 de septiembre del año 2025, dirigida a la C. [REDACTED] en su carácter de responsable o poseedor de ejemplares, arte o derivados de vida silvestre, que se encuentran en los parios de la policía municipal, ubicado en el kilómetro 62 de la carretera federal Champoton-Escarcega, Municipio de Champoton, Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51, 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; relacionados con la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre, así mismo, lo dispuesto en los artículo 10 de acuerdo al Art. 2, fracción, III de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- 4.- Acta de inspección en materia forestal ordinaria número 11.2/3S.3/00092/2025, de fecha 26 de septiembre del año 2025, atendida con la C. [REDACTED] A, quien señala ser la propietaria del vehículo que transporta ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, que al momento de la inspección el personal comisionado describió que en las instalaciones de la policía municipal del Municipio de Champoton, Campeche, se encuentra una





camioneta color verde con negro y placas de circulación CF1965, teniéndose a la vista un vehículo cargado con piezas de madera en rollo de diferentes largos y anchos, pudiendo contabilizar 40 piezas de madera en rollo de la especie conocida como cedro rojo, con un volumen de 2.19 metros cúbicos en rollo.

5.- Escrito signado por la C. [REDACTED], por el cual solicita la liberación de la unidad de la marca Chevrolet, modelo 1991, con número de serie 3GCC19-D5MM-175303 y número de motor MM-175303 con placas de circulación CR-1965 A del estado de Campeche, anexando el original y copia de la factura endosada a su favor de la unidad afecta al presente procedimiento administrativo, aludiendo que no tiene ningún interés de la madera que se encuentra a bordo de la unidad automotriz.

6.- Toda vez que del contenido del escrito de fecha 03 de octubre del año 2025, signado por la C. [REDACTED] se observa que señala que no tiene ningún interés en la recuperación de producto de la vida silvestre, que este se lo vendieron como madera desechada, cultivada en patio y no talada de manera dolosa, por lo que solicita se ordene la descarga y se le otorgue el destino que esta Oficina considere.

Por consiguiente, si bien la persona que conducía el vehículo que transportaba la madera se retiró del lugar sin identificarse, la compareciente [REDACTED], manifestó ser propietaria del vehículo y de la madera asegurada, sin exhibir documento idóneo para acreditar su legal procedencia.

Tal manifestación la ubica como poseedora jurídica de la materia prima forestal, motivo por el cual se le tiene como presunta responsable de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

La afirmación de que la madera corresponde a material "desechado" no constituye acreditación de procedencia legal, pues la legislación de vida silvestre, y ni aun la forestal contempla excepción alguna a este respecto. La comparecencia extemporánea no modifica ni desvirtúa los hechos asentados en la puesta a disposición

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido en el numeral 115 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, tórnese los presentes autos para la emisión de la resolución administrativa correspondiente, en razón de que se advierte que la C. [REDACTED] reconoce que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia del cedro transportado.

7.- Con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 104 de la Ley General de Vida Silvestre se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de vida silvestre número 11.2/3S.3/00098-2025, de fecha 26 de septiembre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley, por poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con el documento que acredite la legal procedencia de las partes de dichos ejemplares de vida silvestre, tal, como lo





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Con fundamento en los artículos 3, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 de la Ley General de Vida Silvestre, Artículos 51, 52 fracción IV, VI, 55 párrafo tercero, 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente publicado el 14 de marzo del año 2025, y el Artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena la imposición de la medida de seguridad, consistente en:

El aseguramiento precautorio de 40 piezas con un volumen total de 2.19 metros cúbicos de madera en rollo de la especie de Cedro rojo *Cedrela odorata* "Pr" Protección especial, enlistado en la NOM-59-SEMARNAT-2010

Así como el aseguramiento precautorio del bien consistente en un vehículo de la marca Chevrolet, modelo 1991, con número de serie 3GCC19-D5MM-175303 y número de motor MM-175303 con placas de circulación CR-1965 A del estado de Campeche

Los cuales quedaron bajo el resguardo en los patios de la policía municipal, ubicado en el kilómetro 62 de la carretera federal Champoton-Escarcega, Municipio de Champoton, Campeche

8.- - Escrito de la C [REDACTED] de fecha 04 de diciembre último por el cual señala que no cuenta con pruebas que aportar, y renuncia a los términos concedidos por la legislación, y solicita sea tomados en consideración los argumentos señalados en su escrito presentado con anterioridad.

Es por ello, que esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en atención al contenido del artículo 115 de la Ley General de Vida Silvestre, ordena emitir la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



año 2024, 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1^o, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 110, 111, y demás relativos de la Ley General de la Vida Silvestre.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la C. [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de vida silvestre número 11.2/3S.3/00098-2025, de fecha 26 de septiembre del año 2025.

En ese orden de ideas, tenemos que la C. [REDACTED] A, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de vida silvestre número 11.2/3S.3/00098-2025, de fecha 26 de septiembre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley, por poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con el documento que acredite que cuenta con marca que muestre ha sido objeto de aprovechamiento sustentable de la especie de guayaca, misma que se encuentran enlistadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo la categoría sujeta a Protección especial (Pr), Estatus en el CITES (Apéndice III), respectivamente; sin acreditar la legal procedencia de las partes de dichos ejemplares de vida silvestre, tal, como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE





Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 56. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta; y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo. Las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

- a).....
- b)...

c) Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Artículo 60. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Que la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) menciona en su artículo 9 fracción V que corresponde a la Federación la expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en dicha Ley. Que la LGVS establece en su artículo 56, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, asimismo establece que, las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Que la citada Ley determina en su artículo 57 que cualquier persona, de conformidad con lo establecido en





el reglamento y en las normas oficiales mexicanas, podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones. Que dicho ordenamiento en su Título VI Conservación de la Vida Silvestre, Capítulo I Especies y Poblaciones en Riesgo y Prioritarias para la Conservación, establece que entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como: a) en peligro de extinción, b) amenazadas, c) sujetas a protección especial, y d) probablemente extintas en el medio silvestre. Que la Ley General de Vida Silvestre define en su artículo 3 fracción XXXIII a la población, como la figura central de las acciones de protección, conservación y aprovechamiento sustentable, por lo que se hace énfasis en que las características de las poblaciones deben ser importantes en la consideración del riesgo, y se establece la posibilidad de clasificar algunas poblaciones de especies amenazadas o en peligro de extinción, en la categoría de sujetas a protección especial. Que con fecha 6 de marzo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; en dicha norma se determinan las especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y las sujetas a protección especial.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
 - II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
 - III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.
- Asimismo, debe contener el sistema de marcaje autorizado por la secretaria.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

- Orden de inspección número PFPA/11.2/3S.3/00098-2025, de fecha 23 de septiembre del año 2025.
- Acta de inspección número 11.2/3S.3/00098-2025, de fecha 26 de septiembre del año 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el





numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en los artículos 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento.

FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Encargado de la oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE





PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL: Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.3/098-25, de fecha 26 de septiembre del año 2025.

IV.- Asimismo, de autos del expediente citado al rubro, se desprende que, en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, para que el inspeccionado presentara pruebas o realizara manifestaciones para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueran señaladas en dicho acuerdo, de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección de fecha 26 de septiembre del año 2025, en atención a la notificación que se le hiciera al inspeccionado del acuerdo de emplazamiento, en autos del presente procedimiento se cuenta con el escrito de la C. [REDACTED]

[REDACTED] a quien le reviste el carácter de POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, LOS CUALES SE ENCUENTRAN RESGUARDADOS EN LOS PATIOS DE LA POLICIA MUNICIPAL EN CHAMPOTON, CAMPECHE, por el que solicita sea liberado su unidad y renuncia al producto de vida silvestre.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de su allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2 que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia





ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Ota.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal





Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

*SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la C. [REDACTED] se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de sus representados, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa en esa misma fecha, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el inspeccionado es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la ratio legis de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los hechos relatados en el acta de inspección No. 11.2/35.2/098-20, de fecha 26 de septiembre del año 2025.

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

*Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*

Así mismo, en atención al contenido del Artículo 115 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que señala que la Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
- II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Se observa que la Ley establece que una vez que el probable infractor reconozca su falta administrativa, la autoridad procederá a emitir la resolución administrativa correspondiente, en el presente caso, se observa el escrito signado por la C [REDACTED] reconoce que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia del cedro que adquirió como madera desecha.

V.- Derivado de lo anterior, se entra al estudio de la posible infracción por la cual se la inicio procedimiento administrativo, misma que consiste en que la C [REDACTED] no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia del cedro rojo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Que de las constancias integradas a los autos del presente expediente administrativo, se advierte que la persona de nombre [REDACTED] no exhibe prueba alguna tendiente a desvirtuar la omisión o infracción por la cual se le inicio procedimiento administrativo, sino que contrario a ello exhibe un escrito por el cual expresa su reconocimiento de no contar con el documento para acreditar la legal procedencia del cedro transportado.

Ello es así en razón de que a pesar de que cuenta con un documento el cual fue exhibido y que consiste en una nota de venta misma que no contaba con volumen total transportado, ni el número de piezas, y mucho menos cuenta con el marcaje, requisitos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que señala:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Circunstancias que no se observan en la nota que se señala exhibió en el momento que fue interceptado por el personal de la Guardia, y que fuera reconocido por la propia [REDACTED] en el momento que le fue puesto a la vista en el acto de inspección.

Por consiguiente, se tiene que la [REDACTED] es plenamente responsable de la infracción por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley, por poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con el documento que acredite la legal procedencia y que este sea objeto de aprovechamiento sustentable de la especie de cedro, misma que se encuentran enlistadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo la categoría sujeta a Protección especial (Pr), Estatus en el CITES (Apéndice III), respectivamente, sin acreditar la legal procedencia de las partes de dichos ejemplares de vida silvestre

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



infracción imputada a la C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo que derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, cometió la infracción a la ley general de vida silvestre, establecida en el artículo 122 fracción X; por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 123 fracción I y, II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, así como el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Multa.

IV.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente ley;

Artículo 124. Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que sea conducente.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

VII.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se consideran grave la infracción cometida por el inspeccionado, toda vez, que los hoy responsable en el presente caso, no acreditó la legal procedencia de la madera denominada Cedro, ya que, la actividad de traslado de ejemplares extractivo en este caso para el aprovechamiento de Cedro, en listada en la NOM- 059-SEMARNAT-2010, Pr (Protección Especial), tal como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; siendo, que conforme a la normatividad la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural; así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente; situación que debe apegarse cabalmente a lo regulado por la Secretaría, para evitar su indebida práctica y así lograr el objetivo que señala la ley, toda vez que de no ser así, se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre, lo que trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los ecosistemas, lo que hace necesaria su protección; y deberán apegarse cabalmente a lo regulado por la Secretaría, para evitar su indebida práctica y así lograr el objetivo que señala la ley, toda vez que de no ser así, se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre, lo que trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los ecosistemas, lo que hace necesaria su protección.

La posesión sin acreditar su legal procedencia constituye una conducta que obstaculiza el control y trazabilidad de los recursos, generando un riesgo relevante para la protección y conservación de los ecosistemas forestales, aun cuando el aseguramiento haya evitado la circulación del producto

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la inspeccionada, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Aunque el infractor no presentó documentación que acredite su situación económica, la inspección y observación directa permiten constatar su condición de recursos limitados. Atendiendo a ello, se considera procedente aplicar únicamente la sanción de decomiso de madera y amonestación, conforme al principio de proporcionalidad establecido en la normativa vigente.

C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



hoy inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

En el presente caso, la madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), transportada en el vehículo puesto a disposición, fue asegurada por carecer de documentación que acreditara su legal procedencia.

La compareciente C [REDACTED], quien se ostentó como propietaria del vehículo y de la madera, no exhibió documento alguno que justificara legalmente la posesión del producto forestal, limitándose a señalar verbalmente que la madera era "desechada". Tal manifestación resulta jurídicamente insuficiente, pues la legislación forestal no contempla excepción alguna que dispense la obligación de acreditar la legal procedencia de materias primas forestales.

Derivado de lo anterior, se determina que existió, cuando menos, una conducta negligente, al poseer o mantener bajo su dominio jurídico subproducto de vida silvestre, CEDRO ROJO, sin la documentación obligatoria para acreditar su origen legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.

Cuando se pretenda efectuar aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo, con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o educación ambiental y que cuenten con registro de UMA, de predio o instalación que maneja vida silvestre o cuando se trate de predios federales sujetos a manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre, se requiere necesariamente de autorización para Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres en riesgo, sin embargo, si bien el inspeccionado al momento poseía los ejemplares de vida silvestre con un documento que no era el idóneo para acreditar su legalidad, pero, durante la secuela procedimental anexo u oferta las Notas de Remisión, correspondiente para acreditar la legal procedencia, así como la documentación, que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, sin embargo, en la documentación no se demuestra que cuenten los ejemplares con la marca o marcaje que acredite haya sido aprovechada de manera sustentable; situación que pone evidencia se están realizando un aprovechamiento desleal, sin contar con su marcaje.

La posesión y transporte de materia de vida silvestre sin documentación que acredite su origen legal implica, por su propia naturaleza, un beneficio potencial, consistente en:

Evitar los costos económicos asociados a la adquisición legal del recurso, lo que incluye permisos, guías, remisiones y contribuciones.

CA
DOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Obtener un provecho patrimonial derivado del traslado, almacenamiento, transformación o eventual comercialización del producto forestal irregular.

Eludir la trazabilidad legal, circunstancia que favorece un beneficio competitivo indebido frente a quienes sí cumplen con las obligaciones de manejo y acreditación de procedencia.

En consecuencia, aun cuando la compareciente haya manifestado que la madera era "desechada", tal dicho no fue acreditado documentalmente ni cambia la naturaleza de la infracción.

Por ello, se determina que sí existió un beneficio económico (real o potencial) derivado de la posesión CEDRO ROJO sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción X, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 Fracciones II y VII de la ley General de Vida Silvestre, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).-En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 123 fracción II en concordancia con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez, que el inspeccionado no exhibió la documentación con la cual ampare la legal posesión del producto de vida silvestre consistente en un volumen total de 2.19 Metros cúbicos de madera en rollo de la especie de cedro rojo (*Cedrela odorata*), siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez, que el inspeccionado no exhibió la documentación con la cual ampare la legal posesión del producto de vida silvestre consistente en un volumen total de 5.6 metros cúbicos de madera aserrada de la especie de cedro rojo (*Cedrela odorata*), siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por tanto, se impone una sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO DE 2.19 METROS CUBICOS DE MADERA EN ROLLO DE LA ESPECIE DE CEDRO ROJO, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN.**

IX.- Ahora bien, por lo que respecta a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección No. 11.2/3S.3/098-2025, de fecha 26 de septiembre del año 2025, consistente:

1.-En el aseguramiento precautorio de un vehículo de la marca Chevrolet, modelo 1991, con número de serie 3GCC19-D5MM-175303 y número de motor MM-175303 con placas de circulación CR-1965 A del estado de Campeche, se ordena el levantamiento de la citada medida de seguridad.

Tomando en consideración el contenido del escrito de fecha 03 de octubre del año 2025, signado por la persona [REDACTED] por el cual solicita la devolución de su vehículo de un vehículo de la marca Chevrolet, modelo 1991, con número de serie 3GCC19-D5MM-175303 y número de motor MM-175303 con placas de circulación CR-1965 A del estado de Campeche, se levanta la medida de seguridad de dicha unidad, cuya liberación está condicionada a la descarga del producto forestal, mismo que será trasladado a los patios de ésta Oficina de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, el cual será a su costo, por lo que deberá coordinarse con ésta autoridad administrativa, a efecto de que se cumpla lo ordenado.

X.- Por consiguiente, gírese atento oficio a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública del Municipio de Champoton, en cuyos patios de la policía municipal, ubicado en el kilómetro 62 de la carretera federal Champoton-Escarcega, Municipio de Champoton, Campeche, se encuentra resguardado el vehículo de la marca Chevrolet, modelo 1991, con número de serie 3GCC19D5MM-175303 y número de motor MM-175303 con placas de circulación CR-1965 A del estado de Campeche, con la carga correspondiente a 40 piezas con un volumen total de 2.19 metros cúbicos de madera en rollo de la especie de Cedro rojo Cedrela odorata "Pr" Protección especial, enlistado en la NOM-59-SEMARNAT-2010, a efecto de hacerle de su conocimiento que se le releva del cargo de depositario administrativo, debiendo hacer los trámites necesarios y hacerles entrega al personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, debidamente identificados de la unidad automotriz y carga y por consiguiente, se le releva del cargo de depositario otorgado mediante el acta de depósito de fecha 26 de septiembre del año en curso.

X.- Se ordena a la Titular de la Subdirección de Recursos Naturales, instruya a personal a su cargo para que realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, debiéndose anexar las constancias derivadas de tales actuaciones a los autos del presente expediente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la C [REDACTED] por la infracción estipulada en la fracción X, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, por consiguiente, en términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 123 fracción II en concordancia con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez, que el inspeccionado no exhibió la documentación con la cual ampare la legal posesión del producto de vida silvestre consistente en un volumen total de 2.19 Metros cúbicos de madera en rollo de la especie de cedro rojo (Cedrela odorata), siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 123 fracción VII



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez, que el inspeccionado no exhibió la documentación con la cual ampare la legal posesión del producto de vida silvestre consistente en un volumen total de 5.6 metros cúbicos de madera aserrada de la especie de cedro rojo (*Cedrela odorata*), siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por tanto, se impone una sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO DE 2.19 METROS CUBICOS DE MADERA EN ROLLO DE LA ESPECIE DE CEDRO ROJO, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN.**

SEGUNDO: Se levanta la medida de seguridad de dicha unidad, cuya liberación está condicionada a la descarga del producto forestal, mismo que será trasladado a los patios de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, el cual será a su costo, por lo que deberá coordinarse con ésta autoridad administrativa, a efecto de que se cumpla lo ordenado.

Así mismo, devuélvase la documentación original exhibida por la infractora, previa constancia de recibido.

TERCERO.- Por consiguiente, gírese atento oficio a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública del Municipio de Champoton, en cuyos patios de la policía municipal, ubicado en el kilómetro 62 de la carretera federal Champoton-Escarcega, Municipio de Champoton, Campeche, se encuentra resguardado el vehículo de la marca Chevrolet, modelo 1991, con número de serie 3GCC19-D5MM-175303 y número de motor MM-175303, con placas de circulación CR-1965 A del estado de Campeche, con la carga correspondiente a 40 piezas con un volumen total de 2.19 metros cúbicos de madera en rollo de la especie de Cedro rojo *Cedrela odorata* "Protección expedida", enlistado en la NOM-59-SEMARNAT-2010, a efecto de hacerle de su conocimiento que se le releva del cargo de depositario administrativo, debiendo hacer los trámites necesarios y hacerles entrega al personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, debidamente identificados de la unidad automotriz y carga y por consiguiente, se le releva del cargo de depositario otorgado mediante el acta de depósito de fecha 26 de septiembre del año en curso.

CUARTO.- Se ordena a la Titular de la Subdirección de Recursos Naturales, instruya a personal a su cargo para que realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, debiéndose anexar las constancias derivadas de tales actuaciones a los autos del presente expediente.

QUINTO.- Se le hace saber a los interesados que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO. - : Notifíquese a la C. [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos mismo que se ubicado en el domicilio fijo y conocido en el Ejido Xbacab, del Municipio de Champoton, con número telefónico [REDACTED] con fundamento en lo establecido en los artículos 167 bis fracción II, con copia con firma autógrafa del presente proveído, apercibiéndole que deberá indicar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ésta Oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.



Rosa del Ruby Jiménez

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE ADMTVO:

No. PFPA/11.2/3S.3/00019-2025

C. AMIRA ILEANA SANCHEZ MOHA
PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas con 20 minutos del día 11 de diciembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en ubicado en la Calle 10 B, S/N Entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real, C.P. 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la **C. AMIRA ILEANA SANCHEZ MOHA**, en su carácter de inspeccionada.; identificándose con credencial para votar con clave: SNMHAM03110204M300 expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que en este acto; el **C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO**, Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/11.3/0581-184 de fecha 08 de diciembre del 2025, el cual fue emitido por la emitido por la Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. No. PFPA/11.2/3S.3/00019-2025, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (11) fojas útiles escrita en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas con 38 minutos del día, de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa; firmando para su debida y legal constancia. -----

EL NOTIFICADOR


C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

EL NOTIFICADOS


C. AMIRA ILEANA SANCHEZ MOHA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

